

CORTE DE CIRCUITO
DE LOS ESTADOS UNIDOS.

DISTRITO ORIENTAL DE PENNSYLVANIA.

LA MEXICAN ORE COMPANY

CONTRA

La Mexican Guadalupe Mining Company, La Villaldama Developing Company, La Mexican National Exploring and Mining Company, William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones.

CON fundamento en el escrito de queja presentado, y en las declaraciones juradas de Robert S. Towne y Samuel H. Ordway, aquí adjuntas con otros documentos, así como en las pruebas y documentos ulteriores, que el quejoso pueda presentar en ó antes de la audiencia de esta moción, seguida también de la de Thomas Mc. Carter, abogado del demandante.

4

Se ordena que los demandados, William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones, expresen ante los Jueces de la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito Oriental de Pensylvania, el dia 3 de Junio de 1890 á las 10 de la mañana, la causa por la cual el quejoso no debería obtener una orden de embargo preliminar, dirigida contra los dichos demandados, William M. Clayton, Severo Mallet Prevost, y W. C. M. Jones, mandándoles y prohibiéndoles á cada uno de ellos, á sus apoderados de hecho ó de derecho, á sus agentes y sirvientes, donde quiera que estén, durante la pendencia de esta acción y hasta ulterior orden ó decreto de esta Corte, proseguir, ó continuar, ó ejercitar una acción cualquiera ó procedimiento de cualquiera naturaleza, introducido, comenzado, admitido ó poseído por ellos, ó algunos de ellos en las Cortes del Estado de Nuevo-León, México, ó en otra parte, con el fin y objeto de hacer efectiva alguna deuda debida ó que se alega deber al dicho demandado Clayton por las Compañías demandadas, ó algunas de ellas, y disponer de cualquier modo de alguna de las minas ó propiedad de las Compañías demandadas ó algunas de ellas, situadas en el Estado de Nuevo-León, México, ó en otra parte, con objeto de satisfacer algún crédito debido ó que se alega deber al dicho demandado Clayton, ó para cualquier otro fin; introducir ó comenzar cualquiera otra acción ó procedimiento de cual-

5

quiera forma en alguna Corte, ya de los EE. UU. ó de México, con el propósito ú objeto de ejecutar alguna reclamación real, ó alegada de tal por el dicho demandado Clayton contra las Compañías demandadas; mezclarse de cualquiera manera, ya para obstruir, ya para impedir el cumplimiento y ejecución de la orden de la Corte de Circuito de los EE. UU. del Distrito de New-Jersey en el juicio introducido por este quejoso contra las Compañías demandadas, fechada dicha orden el 10 de Julio de 1889, y el cumplimiento pleno de todas las estipulaciones contenidas en los contratos de Agosto 21, 1886 y Julio 16, 1887, celebrados por las Compañías demandadas con el demandante; mandando y estrechando también al dicho demandado Clayton, sus apoderados, agentes y sirvientes, y á cada uno de ellos, hacer ó procurar que se haga algún acto ó cosa cualquiera, pensada ó calculada para impedir el cumplimiento pleno y ejecución de parte de las Compañías demandadas de la dicha orden de la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito de New-Jersey, fechada el 10 de Julio de 1889, y de los referidos contratos celebrados entre las Compañías demandadas y el quejoso, ó que den aquel resultado; y ordenando y previniendo al dicho demandado Clayton hacer y mandar que sea hecho alguno ó todos los actos, calculados ó necesarios para procurar de parte de las Compañías demandadas el cumplimiento pleno y ejecución de los

términos de la dicha orden de la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito de New-Jersey, fechada el 10 de Julio, 1889, y los términos de los referidos contratos celebrados entre las Compañías demandadas y el quejoso; y como oficial y Director de las Compañías demandadas, tomar tales medidas, ó procurar que sean tomadas de parte de las dichas Compañías, que den por resultado el cumplimiento y ejecución de la dicha orden de la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito de New-Jersey, fechada el 10 de Julio de 1889, y los dichos contratos celebrados entre las Compañías demandadas y el quejoso; y por qué razón esta parte no debería obtener esta ú otra satisfacción en el asunto de que se trata, según la naturaleza de las circunstancias de este caso puedan requerirlo, y según que parezca conveniente á esta Honorable Corte, y sea conforme con la equidad y buena conciencia.

Y apareciendo que hay peligro de irreparable daño para el quejoso por causa del tiempo que corra hasta la audiencia de esta causa, y que es propio que ántes de la audiencia de la moción del quejoso, se provea un embargo preliminar, una orden restrictiva, como en seguida se expresa:

Por esto se ordena, además, que por ahora y hasta la audiencia y decisión de dicha moción del quejoso, los demandados William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones y los apoderados de hecho ó de derecho y

los agentes y sirvientes de cada uno de ellos, donde quiera que estén, se abstengan de proseguir ó continuar cualquiera acción, sea la que fuere, introducida, comenzada, ó intentada por ellos ó alguno de ellos en las Cortes del Estado de Nuevo-León, México, ó en otra parte, con el fin ú objeto de hacer efectiva alguna deuda real ó presunta en favor del demandado Clayton contra las Compañías demandadas, ó alguna de ellas, y de vender ó intentar vender, ó de cualquiera manera disponer de alguna de las minas ó propiedad de las dichas Compañías, ó alguna de ellas, situadas en el Estado de Nuevo-León, México, ó en cualquiera otra parte, con el propósito de pagar alguna deuda contraída con el dicho Clayton; y de introducir ó consumir cualquiera otra acción ó procedimiento de ninguna especie en alguna Corte, ya de los EE. UU. ó de México, con el propósito ú objeto de ejecutar alguna reclamación real ó pretendida como tal por el dicho Clayton contra las Compañías demandadas; y de intervenir, ya para obstruir ó impedir el cumplimiento y ejecución de la orden de la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito de New-Jersey, fechada el 10 de Julio, 1889, y el cumplimiento pleno de todas las estipulaciones contenidas en los dichos contratos de Agosto 21, 1886, y Julio 16, 1887, celebrados entre las Compañías demandadas y el quejoso.

Y además se ordena que á los demanda-

dos es permitido en cualquier tiempo ántes de la audiencia arriba mencionada dejar sin efecto esta orden en los diez días de notificada á los abogados del quejoso.

Fecha el 17 de Mayo de 1890.—W. Butler, Juez.

La anterior resolución fué dictada por la Corte de Circuito del Distrito Oriental de Pensylvania en vista y consideración del escrito de queja de La Mexican Ore Company que dice así:

CORTE DE CIRCUITO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Distrito Oriental de Pensylvania.

MEXICAN ORE COMPANY.

DEMANDANTE.

CONTRA

La Mexican Guadalupe Mining Company, La Villaldama Developing Company, La Mexican National Exploring and Mining Company, William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones.

DEMANDADOS.

A los Jueces de la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito Oriental de Pensylvania.

La Mexican Ore Company, Corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Missouri y ciudadano del mismo, con asiento de sus negocios y residencia en Kan-

sas City, en el dicho Estado de Missouri, presenta este escrito de queja contra La Mexican Guadalupe Mining Company, La Villaldama Developing Company, La Mexican National Exploring and Mining Company, todas ellas corporaciones debidamente organizadas bajo las leyes del Estado de New-Jersey, del que son ciudadanos, teniendo el asiento de sus negocios y residencia en Camden en el dicho Estado de New-Jersey, y contra William M. Clayton, ciudadano del Estado de Pensylvania, y cuya residencia y asiento de sus negocios están en Philadelphia del dicho Estado de Pensylvania, y W. C. M. Jones, ciudadano del Estado de Pensylvania con sus negocios y habitación actualmente en el Estado de Nuevo-León, en la República de México, y Severo Mallet Prevost, ciudadano del Estado de New-York, con sus negocios y habitación en la ciudad de New-York, Estado de New-York.

Que en consecuencia, el quejoso con fundamento en sus informes y creencias dice:

Que en ó cerca del día 10 de Mayo, 1889, este demandante presentó su escrito original de queja ante la Corte de Circuito de los EE. UU. por el Distrito de New-Jersey contra la Mexican Guadalupe Mining Company, La Villaldama Developing Company, La Mexican National, Exploring and Mining Company y la Iguana Smelting and Mining Company, en cuyo escrito este quejoso alegaba que los dichos demandados, que en lo sucesivo se llamaran

las tres Compañías mineras, celebraron un contrato escrito con este quejoso, fechado Agosto 21, 1886, por el cual las dichas tres Compañías mineras se obligaban y convenían en vender á esta parte por un cierto término de años, que expiraban el 31 de Diciembre de 1891, los metales producidos por las minas de su propiedad ó por ellos administradas en el Estado de Nuevo-León de la República de México; que después de esto, y en ó cerca del 16 de Julio, 1887, las dichas tres Compañías mineras y este demandante celebraron por escrito un contrato adicional; por el cual el primer contrato ya mencionado fué enmendado, y las tres Compañías mineras se obligaron otra vez á vender á esta parte por un término de años, que expiraba el 31 de Diciembre 1891, todos los metales producidos por las minas de su propiedad y trabajadas por las dichas tres Compañías, ó que después pudieran ser compradas por las mismas, situadas en el Estado de Nuevo-León, República de México; que los dichos contratos son válidos, y tienen hasta hoy todo su valor y fuerza, y que esta parte ha cumplido debidamente y por completo los términos y condiciones de los dichos contratos y de cada uno de ellos, estando dispuesto á continuar haciéndolo así; pero que las tres Compañías mineras, aunque habían hasta cierto punto cumplido con las estipulaciones de los dichos contratos, habían faltado, despreciado y rehusado en muchos respectos cumplir los términos y

condiciones de los dichos contratos, y ahora absolutamente se negaban á cumplirlos; que el quejoso descansando en la fuerza de ellos, y confiando en su cumplimiento de parte de las tres Compañías mineras, hizo grandes gastos para preparar y ajustar sus negocios al uso de los metales que debían serle vendidos bajo tales contratos, por cuya razón amplió sus obras de fundición para el beneficio de tales metales; que las dichas tres Compañías mineras tienen en propiedad ó administran cierto número de minas situadas en el Estado de Nuevo-León, República de México, cuyas minas contienen grandes cantidades de metales de alta y baja ley, que es de metales de embarque y de concentración, de conformidad con los términos usados en los dichos contratos mencionados; que los metales son fácilmente extraídos de las minas, y existen las mismas facilidades para el transporte desde las minas para entregarlos al demandante; que es enteramente posible, y cabe en las facultades de las tres Compañías extraer y entregar á este quejoso 1,500 toneladas de metal, además de varias toneladas de los metales de ley baja: que desde la celebración del dicho contrato adicional de Julio 16, 1887, las tres Compañías mineras han entregado al quejoso algunas cantidades de metales, que ascienden á 10,000 toneladas, poco mas ó menos, hasta 10 de Abril, 1888; que entre esta fecha y Octubre 13, 1888, las tres Compañías mineras no han entregado al quejoso me-

tal de ninguna clase, no obstante que se han reclamado de conformidad con las estipulaciones de los dichos contratos; que durante ese período las tres Compañías mineras faltando á las estipulaciones de sus contratos referidos, han estado vendiendo y despachando metales, que propiamente pertenecen á este quejoso en virtud de los dichos contratos, á otras partes, entre ellas al demandado The Iguana Smelting and Mining Company y la Omaha and Grant Smelting and Refining Company, de Omaha, Nebraska, y amenazan seguir haciéndolo así, que las dichas tres Compañías mineras están insolventes, y deben grandes sumas de dinero á varias personas así en los EE. UU. como en México, que no están en capacidad de pagar; que los dichos metales producidos por las tres Compañías mineras son de tal naturaleza, y poseen tales cualidades, que son de una práctica y especial importancia para los negocios del quejoso, que descansando en la fé de dichos contratos, para el uso de ellos ha emprendido grandes costos; que los dichos metales como flujo poseen cualidades que los hacen necesarios para una conveniente reducción de los otros metales de México y de muchos de los EE. UU., que beneficia este quejoso; que la producción de metales de esta clase es muy limitada, y que tales metales muchas veces no pueden comprarse en parte alguna, sino cumpliéndose los dichos contratos, que una falta de ellos está y sigue causando irreparable da-

ño en los negocios del quejoso, pues tal daño no puede calcularse en dinero, sino que prácticamente es irreparable, como se ve por otras razones que más extensamente se exponen en el escrito de queja, y que en este, por ser parte de aquel, se dan por mencionadas; que por esta causa se pidió que los demandados La Mexican Guadalupe Mining Company, La Mexican National Exploring and Mining Company y La Villaldama Developing Company, fueran estrechadas á cumplir los dichos contratos de Agosto 21, 1886, con sus modificaciones de 16 de Julio, 1887 y el dicho contrato de Julio 16, 1887; y que las referidas tres Compañías, sus oficiales, directores, agentes y empleados, fueran prevenidos, durante los términos de los dichos contratos, de no vender, disponer ó entregar metales de los producidos por las dichas minas, situadas en el Estado de Nuevo-León de la República de México, á otra persona ó personas que á este demandante, y de intervenir con él, después de que las minas sean explotadas de cualquiera manera, ménos en aquello que sea necesario para entregar los metales á esta parte, de conformidad con las estipulaciones de los dichos contratos, y que un depositario y administrador de las minas de las tres Compañías demandadas debería nombrarse, para que cumpliera con las estipulaciones de los dichos contratos, y que el demandante debería tener este ú otro remedio en el caso, por ser así de justicia, y añadió otras pe-

ticiones, que mas por extenso constan en su escrito de queja, al cual aquí se refiere.

Que fundado en el escrito original de su demanda y en varias declaraciones juradas que con él presentó esta parte, en ó cerca del día 10 de Mayo de 1889, procuró del Juez de Circuito de esta Corte, una orden restrictiva que previniera á los demandados no vender metales algunos de los producidos de sus minas; situadas en el Estado de Nuevo-León, México, á ningún otro que al demandante, ni de intervenir en otra cosa que en la entrega de los dichos matales, hasta que se tuvieran la audiencia y decisión de una moción hecha por este demandante sobre embargo, depositario, *pendente lite*, juntamente con una orden de comparecencia para manifestar por qué este quejoso no habría de obtener el embargo solicitado, *pendente lite*, y por qué un depositario de las minas de los demandados no debería ser nombrado.

Que después de esto los demandados comparecieron en juicio en ó cerca del 6 de Julio, 1889, con su contestación á la demanda y varias declaraciones juradas en que la fundaban.

Que en seguida, y en ó cerca del 9 de Julio, 1889, la moción del demandante sobre embargo y nombramiento de un depositario fué debidamente considerada en la audiencia celebrada en aquella fecha ante el Honorable William Mc. Keennan, Juez de Circuito en Pittsburg, en el Estado de Pensylvania, teniendo á la vista

la demanda original, las declaraciones juradas con que se acompañó, y las contestaciones de los demandados y declaraciones juradas por ellos presentadas, y que después de haber oído á los abogados de ambas partes, la solicitud del embargo fué concedida, según se pidió, y la moción sobre nombramiento de depositario se otorgó también en cuanto á que se nombraría un administrador para las minas de los demandados en el Estado de Nuevo-León, México, para que vigilara por el cumplimiento de los dichos contratos aquí referidos, como consta plenamente en la orden de la dicha Corte fechada Julio 10, 1889, (véase anexo número 1.)

Que dicha acción no ha sido juzgada todavía, sino que ahora está pendiente, sin resolverse.

Que después de esto, y en 21 de Septiembre de 1889, este demandante procuró una orden del Honorable William Mc. Keennan, Juez de Circuito, para requerir á los oficiales y directores de las tres Compañías mineras que se presentáran á manifestar por qué no deberían ser castigados por desobediencia á la Corte, á la que habían faltado, despreciado y desobedecido, no procurando que fuera obedecida la orden de la dicha Corte fechada el 10 de Julio, 1889, y fuera admitido el administrador nombrado para las dichas minas, ni permitiéndole cumplir ó desempeñar sus obligaciones de tal administrador; y por qué razón ellos habían introducido ó procurado que se introdujesen